

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 382

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-12-1969

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2º Y 3º DEL DECRETO DE GABINETE 354 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1969.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16509

Publicada el: 19-12-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empleados públicos, Servidores públicos, Empresas públicas, Instituciones del Estado

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.456

Rollo: 31

Posición: 2359

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección -- Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur-- N° 19-A 50 Avenida 9ª Sur-- N° 19-A 50
(R. Bero de Barroza) (R. Bero de Barroza)
Teléfono: 22-3271 Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Genl. de Ingresos--Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Máximo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.--Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.--Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.--Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

América (US \$2,500,000.00), un plazo no menor de cinco (5) años y a un interés hasta siete y medio (7.5) por ciento anual.

Artículo Segundo: Autorízase la compra directa del equipo y maquinaria a la casa que ofrezca el crédito.

Artículo Tercero: El precio a pagar debe ser el precio de fábrica más los gastos de fletes, seguros, manejo y otros gastos normales del transporte más una ganancia razonable. Dichos gastos deben ser debidamente comprobados.

Artículo Cuarto: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro par firmar a nombre de la Nación los documentos que sean necesarios. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY V.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería
Encargado,
ROLANDO MARTINELLI.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQVIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia
Encargado,
JULIO E. HARRIS.

MODIFICANSE ARTICULOS DE UN
DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 382

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1969)

por el cual se modifican los artículos 2º y 3º del
Decreto de Gabinete 354 de 21
de noviembre de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 2º del Decreto de Gabinete N° 354 de 21 de noviembre de 1969, quedará así:

"Artículo 2º: La Comisión de Fortalecimiento de la Administración para el desarrollo estará compuesta por ocho (8) miembros, a saber: El Ministro de Hacienda y Tesoro, el Ministro de Comercio e Industrias, el Ministro de la Presidencia, el Contralor General de la República, el Director General de Planificación y Administración de la Presidencia y tres (3) ciudadanos que deben ser personas prominentes y ampliamente representativas de la ciudadanía, que hayan demostrado interés en el mejoramiento de la Administración Pública; a fin de que puedan contribuir a la promoción de una Administración Pública más efectiva y consona con las necesidades del desarrollo del país.

Artículo Segundo: El Artículo 3º del Decreto de Gabinete N° 354 de 21 de noviembre de 1969, quedará así:

"Artículo 3º: La Comisión de Fortalecimiento de la Administración para el desarrollo durará mientras continúe el programa que la justifique teniendo un plazo inicial y prorrogable de tres años.

Los ciudadanos serán nombrados por un período de dos años, prorrogables por un período. Inicialmente uno será nombrado por un año, otro por dos años y el otro por tres años, de tal manera que sus períodos no sean coincidentes.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY V.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Agricultura y
Ganadería, Encargado,
ROLANDO MARTINELLI.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia
Encargado,
JULIO E. HARRIS.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 22

Entre los suscritos a saber César A. Luzcandó, Director Ejecutivo del Departamento de Valorización, en nombre y representación de la Nación por una parte, y Luis Carlos Cho, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-77-641 y certificado de Paz y Salvo del Impuesto Sobre la Renta Número 234466, válido hasta el 30 de septiembre de 1969, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 18 de agosto de 1969, y el Resuelto Nº 2 de 5 de septiembre de 1969, se ha convenido lo siguiente:

Primera: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción de la calle enlace, entre la calle Harry Eno y el camino Real de Betania, en la ciudad de Panamá, Distrito y Provincia del mismo nombre, República de Panamá, en un todo de acuerdo con los Planos y las Especificaciones, preparadas al efecto por el Departamento de Valorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuyos documentos fueron considerados en la preparación de la Licitación indicada van anexos al contrato y pasan a formar parte integrante del mismo.

Segunda: Es aceptado y expresamente convenido que el Contratista suministrará la mano de obra, maquinaria, materiales, implementos, herramientas, aparatos, medios de transporte y todo lo que sea necesario para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercera: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos a que se refiere la cláusula primera de este contrato tan pronto el mismo se haya perfeccionado legalmente y, así mismo, se obliga a entregar la obra debidamente ejecutada dentro de un término de setenta y cinco (75) días calendario, contando a partir de la fecha en que el contrato queda perfeccionado.

Cuarta: La Nación reconoce y pagará al Contratista por la ejecución de la construcción de la calle enlace, entre la Calle Harry Eno y el Camino Real de Betania, de la ciudad de Panamá, la suma de Treinta Mil Novecientos Treinta y Dos Balboas (B:30.932.00), en conformidad con lo que resulta al multiplicar los precios unitarios estipulados en la postura presentada por El Contratista, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutadas.

La respectiva erogación se financiará del Fondo General de Valorización, el cual le hace un préstamo al Fondo Especial "Calle de Enlace, entre la Calle Harry Eno y el Camino Real de Betania", de acuerdo con lo que establece el Decreto Número 186 de 14 de mayo de 1969.

Quinta: El Contratista podrá solicitar pagos parciales por trabajos realizados, siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente de las Especificaciones.

SEXTA: Para responder de las obligaciones que El Contratista asume según los términos del presente contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, la cual responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la que podrá constituirse en dinero efectivo, en cheques librados o certificados por bancos locales, o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de Compañías de Seguros, las que deben tener solvencia reconocida por la Contraloría General de la República. Dicha fianza se mantendrá en vigencia por un período de tres (3) años, después que la obra de este Contrato haya sido terminada y aceptada, a fin de responder por defectos de construcción y o materiales usados en la ejecución del Contrato. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Igualmente el Contratista queda obligado a presentar otra fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, la cual garantiza el pago de servicios personales, alquileres, materiales y otros gastos en que incurra el Contratista con motivo de la ejecución de la aludida obra, la cual se mantendrá en vigor por el término de seis (6) meses, siguiendo al efecto el procedimiento que determina el Capítulo III, Artículo III.4 de las Especificaciones.

Séptima: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de que es materia este Contrato.

Octava: El Contratista relevará a La Nación y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establece el Artículo 7.8 Sección 7ª de las Especificaciones (Relaciones Legales y Responsabilidades con el Público).

Novena: Queda convenido y aceptado que el presente Contrato se considerará automáticamente resuelto, si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se haya perfeccionado este contrato.

Décima: Serán también causales de resolución del presente Contrato, las que se expresan seguidamente:

1.—La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la extinción del Contrato, conforme el Código Civil.

2.—La formación de Concurso de Acreedores al Contratista.

3.—El incumplimiento del contrato.

Parágrafo: En caso de incumplimiento del contrato por parte del Contratista, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

Decimo Primera: Se conviene y el Contratista así lo acepta que, en concepto de indemnización por perjuicios, el Contratista pagará a la